43

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE PERSONAL
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO

PARA LA CONCESION DE AUMENTOS DE SUELDOS DENTRO DE LAS ESCALAS DE RETRIBUCION FIJADAS POR LA LEY NUM. 71 APROBADA EN 13 DE JUNIO DE 1953, SEGUN HA SIDO ENMENDADA

Objetivo de los aumentos dentro de las escalas

Las escalas de sueldos fijadas por la Ley de Retribución Uniforme contienen un tipo mínimo, un tipo máximo y varios tipos intermedios. El objetivo de establecer escalas de sueldos en vez de tipos fijos es hacer factible que los empleados puedan recibir aumentos de sueldos mientras estén ocupando el mismo puesto, siempre y cuando que realicen sus labores a satisfacción de sus supervisores.

La eficiencia, lealtad y servicios de los empleados deberá ser premiada mediante la concesión de aumentos de sueldos, siguiendo en orden ascendente los tipos fijados en las escalas.

Esta medida constituye uno de los mejores incentivos para los empleados pues los estimula a superarse en el cumplimiento de sus funciones.

Base Legal

El apartado (d) del Artículo 4 de la Ley de Retribución Uniforme dispone que las autoridades nominadoras concederán aumentos en la retribución dentro de cada escala según lo determinen por reglamento el Director de Personal y el Director del Presupuesto y que dichos aumentos serán pagados con cargo a las partidas que anualmente se consignen en los presupuestos de las agencias.

En uso de la facultad que nos confiere la Ley, por la presente disponemos que para el propósito de conceder aumentos de sueldos dentro de las escalas a los empleados de los Servicios por y sin Oposición regirá el siguiente

REGLAMENTO

1- Definiciones

Para los propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

a) "Ley de Retribución Uniforme" significará la Ley Núm. 71 aprobada en 13 de junio de 1953, según ha sido enmendada.

b) "Escala" o "Escala de Retribución" significará cada una de las escalas de sueldos contenidas en el Artículo 1 de la Ley de Retribución Uniforme y que consisten de un tipo mínimo de retribución, un tipo máximo de retribución y varios tipos intermedios.

c) "Asignación" significará la acción que tome el Director de Personal, en uso de la autoridad que le confiere el Artículo 1 de la Ley de Retribución Uniforme, al fijar la escala de retribución que corresponda a una determinada clase de puestos.

d) "Aumento de sueldo" significará un cambio en la retribución de un empleado, a un tipo mayor dentro de la escala a la cual está asignada la clase a que pertenezca su puesto.

2- Los aumentos de sueldos se concederán a empleados cuyos servicios hayan sido satisfactorios según lo determine la autoridad nominadora.

3- Se considerará para aumento de sueldo a cualquier empleado, no importa su status, que haya servido durante un período de doce (12) meses consecutivos sin recibir aumento de sueldo.

4- Los aumentos de sueldos serán normalmente de uno o dos pasos dentro de la escala, según los méritos de cada caso. No obstante, se podrán conceder aumentos que envuelvan más de dos pasos en casos excepcionales.

5- Provisión de Fondos

Los aumentos de sueldos que se concedan de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento se pagarán con cargo a las partidas que específicamente se autoricen para dicho propósito.

6- A los efectos de informar el aumento de sueldo a cada empleado se usará el formulario Certificado de Mérito (OP-34R), copia del cual deberá ser enviado al Negociado del Presupuesto. El aumento de sueldo deberá ser informado a la Oficina de Personal en el formulario OP-15. En aquellos casos en que la fecha de efectividad del aumento de sueldo coincida con otros cambios en el status de

un empleado, se incluirán en el Informe de Cambio (OP-15) los demás cambios a dicha fecha.

7- Los aumentos de sueldos que se concedan serán efectivos el día primero (1) del mes siguiente a la fecha en que la autoridad nominadora lo notifique al Director de Personal.

Cláusula derogatoria

Este Reglamento deroga cualquier otro Reglamento anterior para la concesión de aumentos de sueldos dentro de las escalas prescritas en el Plan de Retribución Uniforme en vigor.

Fecha de Vigencia

Este Reglamento empezará a regir el día 1 de julio de 1956.

APROBADO:

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 1956.

(Fdo.) JOSE R. NOGUERA
Director de Presupuesto

(Fdo.) RAMON TORRES BRASCHI
Director de Personal